

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00492 - 00

Se resuelve la impugnación vía reposición en subsidio de apelación remitida oportunamente desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado de la solicitante en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados por la cual se recurre el auto del 4/12/2020 que resolvió rechazar la solicitud al considerar que no se subsanó en debida forma porque el mandante es representante legal suplente y no principal de la solicitante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante afirma que *«quien otorgó poder se encuentra facultada para ello y no requiere de documento adicional para actuar, de conformidad con los estatutos y la ley»*, basándose en el extracto del certificado de existencia y representación de la sociedad, del que se sigue que *«el gerente tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales»* advirtiendo que la mandante, en su calidad de tercer suplente, *«solo podrá representar a la sociedad en temas judiciales»* pues *«existe una presunción aplicada judicialmente a favor de terceros consistente en que sí el suplente actúa en nombre de la sociedad es porque el principal está imposibilitado absoluta, temporal o accidentalmente para ejercer sus funciones»*.

Con base en ciertas transcripciones concluye que la exigencia de acreditar la ausencia del principal para actuar *«se generarían costos de transacción más altos al momento de celebrar los negocios jurídicos y una situación de inseguridad jurídica sobre la eficacia, existencia y validez de los negocios jurídicos celebrados por los representantes legales suplentes»*.

Además, afirma que la causal de inadmisión y posterior rechazo debe sujetarse a *«circunstancias definidas claramente por la ley y no podrá exigir cumplimiento [de] requerimientos que la ley no determina con claridad»*.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son mecanismos por los cuales las partes pueden manifestar su desacuerdo con las decisiones judiciales adoptadas dentro del respectivo trámite, siendo instrumentos que materializan el derecho a la contradicción que le asiste a las partes y demás intervinientes. Dentro del catalogo de medios de impugnación, se desataca la reposición que opera contra todo auto interlocutorio emitido en el curso de un proceso para que el mismo juez reconsidere su decisión (art. 318 CGP), y también resalta la apelación, medio

que busca la revisión del asunto por un superior funcional (art. 320 *ibidem*), pero solo en casos que taxativamente el legislador previó (art. 321 *ibid.*).

El *quid* del asunto es que la decisión de rechazo de la solicitud consideró no subsanada la causal respecto de la falta de capacidad para comparecer al proceso porque quien es tercer representante legal suplente de la solicitante fue quien otorgó poder, sin acreditar la ausencia temporal del vocal principal de la sociedad.

El representante legal de la sociedad es quien en su nombre actúa para que aquella adquiera derechos y obligaciones (art. 196 CCo.) por cuanto es un ente moral que de por sí no puede autogobernarse, teniendo tal cargo uno o más suplentes, todos elegidos por la junta directiva en el caso de las sociedades anónimas (art. 440 CCo.). Ahora bien, el momento en el cual esos suplentes pueden actuar tiene un alto debate, porque unos asumen que su facultad es *ipso iure*, mientras otros afirman que debe acreditarse la ausencia del principal, siendo esta última tesis la acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones» (resaltado fuera de texto) [CSJ, SC9184-2017, rad. 2009-00244].

Para mayor ilustración, la Superintendencia de Sociedades conceptuó sobre este tema:

«Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior» [Oficios SL 7717 del 22/03/1991 y 220-40508 del 22/07/1998].

Y esa misma entidad atinó en decir que *«se debe entender que el "suplente" es la persona que suple y la acción de "suplir", de acuerdo al Diccionario Larousse 1998, significa "remplazar, sustituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el quehacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación [...]»* [Oficio 220-53018 del 30/05/1999].

En el campo procesal, la norma adjetiva dispone la forma en que las partes pueden comparecer al proceso y, en el caso de las personas jurídicas indica que lo deben hacer *«por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales»* (art. 54 CGP), dejando amplia la calificación de la representación porque en ciertos eventos se puede presentar dualidad como sucede con algunas organizaciones que estatutariamente prevén más de un representante legal, como vicepresidentes, subgerentes, gerentes de

sucursales, etc., siendo así por la naturaleza misma del contrato de sociedad que obliga a las partes (art. 1602 CC).

Además, se destaca de la misma norma la posibilidad de acudir al proceso por medio del «*representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos*», esto quiere decir, que además del representante legal principal también puede actuar el que tenga facultades para asuntos judiciales, todo lo cual debe constar en el certificado de existencia y representación legal, pero en ninguna parte se prevé que el suplente asista al proceso en nombre de la sociedad, pues esto sería contrario a la norma sustancial mercantil.

Ahora bien, aun cuando el representante legal suplente otorgue poder usurpando las funciones de quien sea el principal sin que acredite la ausencia de este último, tal acto es inoponible frente a terceros por cuanto se entiende que el mandato fue conferido por el suplente, mas no por la sociedad en sí (art. 841 CCo.).

En este caso, el certificado de existencia y representación legal de la solicitante es claro en afirmar que «*el gerente tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales*», de lo que se evidencia claramente que los suplentes del gerente únicamente pueden actuar en reemplazo de aquel cuando falte de forma absoluta, temporal o accidental por expresa disposición en el contrato social.

En el mismo documento se extrae la frase «*y el tercer suplente solo tendrá facultades para efectos de representar la sociedad en procesos judiciales [...]*», lo que no supone *per se* la atribución para que ese tercer suplente actúe de forma directa y autónoma en asuntos jurisdiccionales, porque la conjunción copulativa implica una adición al condicionamiento de que sigue siendo un suplente, solo que cuando ejerce sus funciones, por la falta del principal, lo hará de forma exclusiva para asuntos ante la justicia.

Adicionalmente, la denominada «*presunción judicial*» no existe en nuestro ordenamiento porque los jueces en sus providencias solamente están sometidos al «*imperio de la ley*», incluidos los precedentes judiciales, tomando como fuentes auxiliares «*la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina*» (art. 230 superior) por lo que el operador judicial no puede llegar a realizar deducciones subjetivas o presunciones que la misma ley no contempla.

Por otro lado, no es válido afirmar que la exigencia de actuación proveniente del representante legal genere más costos en los negocios jurídicos o genere inseguridad jurídica. Todo lo contrario. No hay más certeza de estarse entendiendo con la persona jurídica que por medio de su representante legal principal.

Finalmente, una de las causales de inadmisión enunciadas en la norma procesal es «*cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante*» (num. 4° inc. 3° art. 90 CGP), disposición sobre la cual se fincó la decisión de rechazo.

Con todo, la impugnación formulada no se abre paso en la medida que la decisión adoptada se fundamenta en una causal de inadmisión interpretada desde la norma sustantiva que exige la comparecencia al proceso de la persona jurídico por conducto de su representante legal principal y, excepcionalmente, de sus suplentes, siempre que exista una falta de aquel. Tampoco resulta procedente la apelación porque este asunto es una mera diligencia que conoce la judicatura en única instancia debido a la singular reglamentación (Ley 1676 de 2013), en la cual no se previó la posibilidad de recurrir en apelación las decisiones adoptadas en su trámite, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto del 4/12/2020 mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución especial de la garantía mobiliaria por pago directo.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia que no admite dicha impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.04 del 24/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01933d866ce7e6f541954c7ac9755ef59729a0fc7336b09c9818d3531de0a
Odc**

Documento generado en 23/02/2021 02:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**